

Panamá, 11 de noviembre de 2021
Nota No. 201-01-10534-DGI

Honorable [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

E. S. D.

Honorable [REDACTED]

Por este medio tenemos a bien darle respuesta a su solicitud, presentada el [REDACTED] de [REDACTED] mediante Nota [REDACTED] la cual expone en los términos siguientes:

El Honorable [REDACTED], compareció mediante nota recibida el [REDACTED] de [REDACTED] a fin de que esta administración tributaria emita su opinión con respecto a la aplicación del artículo 697 de Código Fiscal de la República de Panamá para las Asociaciones de Interés Público creadas mediante el Decreto Ejecutivo No.1099 de 30 de diciembre de 2010.

CONSULTAS:

- 1. ¿Sería aplicable la deducción estipulada en el artículo 697, acápite a) del Código Fiscal de la República de Panamá a aquellas personas naturales o jurídicas que donen a una asociación de interés público aún cuando carezcan de carácter benéfico?*
- 2. ¿Sería aplicable la deducción estipulada en el artículo 687 (SIC), acápite b) del Código Fiscal de la República de Panamá a aquellas personas naturales o jurídicas que den financiamiento por fondo privado a una asociación de interés público aún cuando dicho dinero no sea considerado cuota pagada a una asociación sin fines de lucro?*
- 3. En caso de respuesta negativa a ambas consultas ¿existiría otra deducción o beneficio fiscal aplicable a una persona natural o jurídica que done o dé dinero para financiamiento por fondo privada a una asociación de interés público?*

CRITERIO DEL CONSULTANTE:

En primer lugar, somos de la opinión que las instituciones estatales son de carácter público y por tanto el Código Fiscal sería aplicable a las asociaciones de interés público conformadas por instituciones públicas para cumplir con una actividad no desarrollada o desarrollada de forma insuficiente en la República de Panamá, y que no posee un ánimo de lucro. Por tanto, toda suma de dinero que sea donada de forma privada a una AIP constituida por una o más instituciones públicas no devengará impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 708 del Código Fiscal de la República de Panamá. Por otro lado, consideramos también que el dinero dado a una asociación de interés público sería deducible de la renta gravable del donante ya que, aunque el Decreto Ejecutivo No.1099 de 2010 no establece expresamente el carácter benéfico de la asociación de interés público, somos de la opinión que al ser la asociación de interés público una persona jurídica, debidamente reconocida por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno, que prestará un servicio o llevará a cabo una actividad no desarrollada o desarrollada de forma insuficiente la cual resultará en un beneficio social y de interés nacional, y que no busca un lucro para realizar esta actividad, el carácter benéfico de la AIP estaría indirectamente constatado. Por tanto, sería aplicable la deducción del artículo 697 de Código Fiscal de la Republica de Panamá.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS.

Dando respuesta a su consulta esta dirección tiene a bien indicar:

1. Que las asociaciones de interés privado reconocidas por el Ministerio de Gobierno, según el Decreto Ejecutivo No.1099 de 30 de diciembre de 2010, indica en su artículo 11, deben establecer en sus estatutos los fines y objetivos, especificando si éstos son culturales, educativos, científicos u otros; por lo que sí, van a tener un carácter benéfico. Así mismo, toda donación se acogerá a lo establecido en el Artículo 697, Parágrafo 1, Acápito a).
2. Si aplicaría la deducción a aquellas personas naturales o jurídicas que den financiamiento por monto privado a una asociación de interés público, aún cuando dicho dinero no sea una cuota pagada (Artículo 697, Parágrafo 1, Acápito b). Dicho financiamiento debe ser a través de la figura de donaciones.
3. Ambas consultas son factibles, ya que dichas asociaciones son sin fines de lucro reconocidas por el Ministerio de Gobierno.

Las asociaciones de interés público, son creadas a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien les otorga su personería jurídica; una vez que se registren en el Registro Público; deben inscribirse en el registro único de contribuyente (R.U.C.), como una asociación sin fines de lucro y señalar que la misma no tendrá obligaciones.

Aunado a lo anterior, podemos mencionar que aquellas asociaciones de interés público que se quieran acoger a recibir donaciones deducibles del impuesto sobre la renta, deben cumplir con lo establecido en la Resolución No.201-16900 de 5 de octubre de 2015, de la Dirección General de Ingresos, que en su Artículo Segundo dice:

"Para que proceda la inscripción y el reconocimiento de una institución educativa o de beneficencia del país sin fines de lucro y pueda recibir donaciones deducibles del impuesto sobre la Renta de los donantes, es necesario cumplir con ciertos requisitos".

Dichos requisitos se obtienen en la página web de la DGI o en el Departamento de Fiscalización de Organizaciones no Gubernamentales y Sección Fundaciones Sin Fines de Lucro.

Por otro lado; resulta pertinente aclarar que el artículo No.145 del Código de Procedimiento Tributario el cual hace alusión para fundamentar su consulta, no se encuentra vigente en estos momentos, por lo que recomendamos para próximas consultas tributarias utilizar el artículo 170 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES: Artículos 697, 708, 1224, 1238, 1238-A, 1239 del Código Fiscal. Artículos 47, 171, 174 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No.143 de 27 de octubre de 2005. Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970. Ley No.6 de 2 de febrero de 2005. Ley No.49 de 17 de septiembre de 2009. Ley No.8 de 15 de marzo de 2010. Decreto Ejecutivo No.57 de 18 de junio de 2010. Ley No.33 de 30 de junio de 2010. Resolución No.201-17173 de 16 de noviembre de 2013. Decreto Ejecutivo No.435 de 19 de septiembre de 2014. Resolución No.201-1183 de 18 de abril de 2008. Resolución No.201-16900 de 5 de octubre de 2015.

Sin más que agregar, se despide,

Atentamente,


PABLO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos.


PDGT/GHM/BIPR/mae/ch

